

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de noviembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 258-2018-CU.- CALLAO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 163-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Fijar las remuneraciones, asignaciones especiales y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y personal no docente de acuerdo a ley y al reglamento específico, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.12 de nuestro Estatuto;

Que, con Oficio N° 122-2015-SUNAT/600000 (Expediente N° 01025937-copia) recibido el 28 de mayo de 2015, el Superintendente Nacional Adjunto Operativo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT informa al Rector de la Universidad Nacional del Callao – UNAC sobre la omisión detectada según el cronograma de vencimiento de las obligaciones tributarias de esta Casa Superior de Estudios que adjunta; sugiriendo tomar las acciones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 933, toda vez que el incumplimiento de las mismas, conlleva a la aplicación de las sanciones administrativas señaladas en el Art. 3° del citado normativo;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 365-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01026737-copia) recibido el 17 de junio de 2015, informa que ha tomado conocimiento del Proveído N° 147-2015-VRA dirigido por el Vicerrector Administrativo al Director de la Oficina General de Administración solicitándole en atención al Oficio N° 122-2015-SUNAT/600000 identifique a los responsables de la omisión de pago de tributos; señalando al respecto que en el Oficio N° 122-2015-SUNAT/600000 la SUNAT "...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto Supremo N° 078-2004-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 933, que establece las sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de las retenciones y contribuciones sociales, procede informar la omisión detectada según el cronograma de vencimientos de sus obligaciones tributarias..."; consignándose el siguiente detalle:

Período Tributario	Incumplimiento	Código del Tributo	Monto Omitido
2015-03	Omiso al pago	3042: Renta 4ta Categoría - Retenciones	798.00
2015-03	Omiso al pago	3052: Renta 5ta Categoría - Retenciones	1,849.00
		Total	S/. 2,647.00



Que, con Resolución N° 761-2016-R del 21 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor CPC. JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 009-2016-TH/UNAC del 13 de junio de 2016, al considerar que la conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;

Que, corrido el trámite a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CPC. JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 178-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01053810-copia) recibido el 22 de setiembre de 2017, remite el Dictamen N° 026-2017-TH/UNAC de fecha 14 de setiembre de 2017, por la cual recomienda que se declare la incompetencia por la materia del Tribunal de Honor Universitario para tramitar un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA en condición de asesor tributario de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por la denuncia de no haber procedido al pago de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el periodo 2015-03, y recomendar la evaluación del inicio de las acciones respectivas para reclamar judicialmente los eventuales daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado la conducta del docente involucrado, al considerar de la revisión del descargo formulado por el docente presentado en el Tribunal de Honor Universitario el 30 de diciembre de 2016, en el que solicita que el Tribunal de Honor Universitario se abstenga de conocer el presente caso, en la medida que según refiere *“la imputación no se ha realizado en ejercicio de mi función docente ni de función administrativa-docente alguna, conforme al Plan de Trabajo Individual del Semestre Académico 2015-A”*, asimismo, de acuerdo a su afirmación *“el recurrente tuvo contrato de servicio de asesoría tributaria por la suma de S/. 27,006.00 con periodo de vigencia del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2015, según proceso de adjudicación de menor cuantía N° 019-2015-UNAC”*; por lo que antes de analizar el fondo del asunto, deben analizar y determinar si el Tribunal de Honor Universitario es competente para conocer la presente denuncia; y conforme al Art. 350 del Estatuto, Art. 3 del entonces vigente Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, y el Art. 1 del nuevo Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, entiende que la competencia que detenta para tramitar Proceso Administrativo Disciplinario está determinada a que en principio, están ante docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, por lo que se excluye de la competencia al personal administrativo de la Universidad sea personal CAS y a las personas que prestan servicios mediante contrato de locación de servicios y que para el caso de los docentes se requiere que la conducta imputada esté referida a su condición de docente universitario o a la asunción de funciones administrativas, encargaturas o jefaturas en razón de su condición de docente universitario, por lo que el Tribunal de Honor Universitario se excluye de conocer presuntos incumplimientos o infracciones derivados de las relaciones civiles que pudieran haberse generado por la celebración de un contrato de locación de servicios;

Que, mediante Resolución N° 163-2018-R del 16 de febrero de 2018, se resuelve *“1° DECLARAR, la incompetencia por la materia del TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO para tramitar un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, en condición de Asesor Tributario de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por la denuncia de no haber procedido al pago oportuno de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el periodo 2015-03, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 026-2017-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”*; y *“2° ENCARGAR a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA el inicio de las acciones legales por daños y perjuicios ante el órgano jurisdiccional en contra del docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, por la denuncia de no haber procedido al pago oportuno de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el periodo 2015-03, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 026-2017-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”*;

Que, el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA mediante el Escrito (Expediente N° 01059904) recibido el 26 de marzo de 2018, presenta nulidad parcial de la Resolución N° 163-2018-R en el extremo del numeral 2, argumentando: (1) es proveedor del Estado debidamente inscrito en la Universidad y ganador de los procesos de Menor Cuantía N° 002-2014-UNAC y N° 019-2015-UNAC para la asesoría tributaria 2014 y

2015, respectivamente, los mismos que cumplió satisfactoriamente en esta Casa Superior de Estudios, según constancias de cumplimiento de la prestación suscrita por el Jefe de Abastecimientos y Servicios Generales, que adjunta a la presente en señal de haber cumplido con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de los procesos referido, (2) las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos cumplió a cabalidad de los procesos de Menor Cuantía NO 002-2014-UNAC y 019-2015-UNAC, no contemplaban como actividad el pago de tributos de la Universidad Nacional del Callao, ya que dicha actividad es de entera responsabilidad del Tesorero, según lo establecido en el Ar. 9° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; (3) el Tesorero de la Universidad Nacional del Callao, dando cumplimiento a lo señalado en el Art. 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, procedió a pagar las retenciones de Rentas de Cuarta y Quinta Categoría, correspondiente al mes de Marzo del 2015 antes del vencimiento de las obligaciones tributarias de dicho período tributario, pero que al efectuar dichos pagos cometieron un error involuntario al consignar los códigos de tributos erróneamente, los cuales al tomar conocimiento de los pagos en la página web de la SUNAT, y confrontarlas con los pagos realizados por el Tesorero, erróneamente se colocaron los códigos de los tributos, por lo que se realizó una solicitud, firmada por el Rector, a fin de corregir dichos códigos; sin embargo, se inició el procedimiento de ejecución coactiva sin notificar dentro de los plazos a la Universidad Nacional del Callao, iniciando el embargo indebidamente de la cuenta de detracción que tiene esta Casa Superior de Estudios, cobrándose nuevamente las retenciones de renta de Cuarta y Quinta Categoría del mes de Marzo del 2015, configurándose cobros indebidos, por lo que se presentó el Formulario N° 4949, advirtiendo las omisiones incurridas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 483-2018-OAJ recibido el 01 de junio de 2018, recomendó se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Mg. Juan Román Sánchez Panta, contra la Resolución N° 163-2018-R de fecha 16 de febrero de 2018, en el extremo que declaró encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica para el inicio de las acciones legales por daños y perjuicios ante el órgano jurisdiccional en contra el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, por la denuncia de no haber procedido al pago oportuno de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el período 2015-03, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; al considerar que no constituye un estado indefensión para el apelante, en tanto que son actos de gestión que conminarán en un proceso judicial donde autorizar el inicio de investigación para interponer las acciones legales respectivas significa el desarrollo normal de un proceso regular en instancia judicial para determinar las responsabilidades de los proveedores de servicios sobre la presunta comisión de hechos ilícitos o que consistan en la afectación directa o indirecta contra del erario público de la Universidad por incumplimiento defunciones, desprendidos del propio contrato; por lo tanto, esta Asesoría considera que no existe mérito para revocar la Resolución Rectoral N° 163-2018-R de fecha 16 de febrero de 2017, debiéndose confirmar todos sus extremos;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01062838) recibido el 04 de julio de 2018, el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA remite copia fedateada de la Resolución de Intendencia N° 0250140021056/SUNAT de fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual la Administración Tributaria resuelve el reclamo N° 0250340029404 presentado el día 28 de agosto de 2015, por esta Casa Superior de Estudios señalando la Declaración Jurada Rectificatoria PLAME del periodo marzo 2015, surtió efecto dejando sin efecto la orden de pago N° 0210010355494 por S/. 1,868 y la orden de pago 0210010355493 de 798 al 260, por lo que se concluye que no existió deuda tributaria alguna del periodo marzo 2015 por retenciones de renta de cuarta y quinta categoría; proponiendo que el área de Asesoría Tributaria solicita la devolución de los cobros indebidos de retenciones de cuarta y quinta categoría ascendentes de las sumas de S/. 1868 y S/. 538, presentado el formulario 4949 y adjuntando la Resolución de Intendencia N° 0250140021056/SUNAT;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de agosto de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 163-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, los miembros consejeros acordaron devolver los expedientes a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la ampliación del Informe Legal N° 483-2018-OAJ, para consideración en una próxima sesión de Consejo Universitario, lo cual se cumplió mediante T.D. N° 043-2018-CU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en atención a la T.D. N° 043-2018-CU del 16 de agosto de 2018; remite el Informe Ampliatorio N° 868-2018-OAJ recibido el 01 de octubre de 2018; indicando que a la luz del medio probatorio sobreviniente de la Resolución de Intendencia N° 0250140021056/SUNAT de fecha 12 de noviembre de 2015, estima pertinente que procede REVOCAR el extremo en relación a lo dispuesto en el resolutivo 2° de la Resolución N° 163-2018-R de fecha 16 de febrero de 2018, en la medida que no existe mérito, por sustracción de la causa, para que la Oficina de Asesoría Jurídica dé inicio a las



acciones legales por daños y perjuicios ante el órgano jurisdiccional contra el impugnante, por la denuncia de no haber procedido al pago oportuno de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios en el período 2015-3, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 026-2017-TH/UNAC; por lo tanto, deberá declararse FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 163-2018-R de fecha 16 de febrero de 2018;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de noviembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 163-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, los miembros consejeros acordaron aprobar lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Ampliatorio N° 868-2018-OAJ recibido el 01 de octubre de 2018;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 868-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 01 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de noviembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 163-2018-R de fecha 16 de febrero de 2018, interpuesto por el docente CPC. **JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA**; en consecuencia, revóquese el extremo de lo dispuesto en el resolutivo 2º de la Resolución N° 163-2018-R, en la medida que no existe mérito, por sustracción de la causa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORRH,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, R.E. e interesado.